



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000186-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02801-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROCÍO INDACOCHEA HANZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02801-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de diciembre de 2021, interpuesto por **ROCÍO INDACOCHEA HANZA**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada mediante la Notificación N° 801-2021-MDCH-SG, notificada el 22 de diciembre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup>, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública, presentada con Carta Múltiple N° 165-2021/JRP, el 6 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N° 2021-09101.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

*“(…)*

1.1. *Que la MDCH informe la justificación legal por la cual impide desde julio del 2021 se actualicen los valores del INMUEBLE declarados en mi condición de contribuyente, mediante la presentación ante la Mesa de Partes Virtual de la MDCH de la Declaración Jurada del 28/ 02/ 2021, y su rectificación del 03/ 05/ 2021.*

*Se deja constancia que después del 03/ 05/ 2021 tales valores NO han sido incorporados en el sistema informático de la Municipalidad, y consecuentemente los valores declarados para el cálculo del impuesto predial correspondiente al año 2021 que legítima y legalmente autoliquidé no son los utilizados por la MDCH para determinar la base imponible del impuesto predial cuyo pago me corresponde efectuar.*

1.2. *Que se identifique al funcionario responsable que, a pesar de haber conocido y procesado la información correspondiente a la Declaración Jurada de Impuesto Predial señalada en el acápite 1.1. precedente y que teniendo el*

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*deber de actualizar tal información en el sistema informático ha omitido tal función en perjuicio del contribuyente.*

*Se deja constancia que la MDCH mediante su Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria me ha informado que, en la medida que existía un proceso de fiscalización que inició en noviembre del 2020, estuve impedida de efectuar la autoliquidación del autoavalúo del INMUEBLE, lo que es arbitrario pues no hay norma que conceda tal atribución a la MDCH.*

- 1.3. *Que la MDCH me brinde copia del documento donde conste el acto administrativo, o la forma jurídica correspondiente a la fiscalización efectuada por la MDCH en mérito de una presunta subvaluación del INMUEBLE de mi propiedad, según fluye del Requerimiento de Fiscalización N° 00302-2020-MDCH-GAT-SFT del 23/11/2020, Carta N° 00471-2020-MDCH-GAT-SFT del 23/ 12/ 2020 y Carta N° 001139-2021-MDCH-GAT-SFT del 12/ 11/ 2021, documentos mediante los cuales la MDCH deja constancia de una liquidación por presuntas deudas de multas y tributos no cancelados por la propiedad del INMUEBLE, siendo tales comunicaciones y cálculos objeto de rechazo de mi parte por su manifiesta arbitrariedad.*

*Se deja constancia que nuestra petición incluye a título enunciativo más no limitativo, el Memorándum, Informe, Oficio, acto de mero trámite, o Dictamen que la MDCH haya efectuado dentro del procedimiento de fiscalización, sea que haya sido objeto o no de notificación a mi persona en condición de contribuyente.*

- 1.4. *Que, la MDCH me brinde copia exacta del expediente administrativo correspondiente a la tramitación de mi petición sobre la autoliquidación del impuesto predial del INMUEBLE efectuada el 26/ 02/ 2021, y su rectificación del 05/ 05/ 2021, presentadas por mi persona en mi condición de contribuyente ante la Mesa de Partes Virtual de la MDCH.*
- 1.5. *Que, la MDCH me brinde copia exacta del expediente administrativo correspondiente a la fiscalización efectuada por la MDCH, que inició mediante el documento denominado Requerimiento de Fiscalización N° 00302-2020-MDCH-GATSFT del 23/ 11/ 2020 y me indique el estado actual de tal trámite.*
- 1.6. *Que la MDCH me brinde copia exacta del Informe, Pericia o Dictamen efectuado por el/ la servidor público/a que efectuó la Inspección Ocular del 04/ 12/ 2020 y la Inspección Ocular del 23/ 07/ 2021, incluyendo más no limitando el Informe elaborado por la servidora pública de nombre Sheyla Margot Bastidas Cerazo, quién en tal fecha visitó el INMUEBLE y se presentó como funcionaria pública de la MDCH.*
- 1.7. *Que la MDCH me brinde copia de los Términos de Referencia, Orden de Servicio, Contrato de Locación de Servicios, Contrato Administrativo de Servicios, instrumento o documento en el que conste la relación contractual entre la MDCH y la servidora pública Sheyla Margot Bastidas Cerazo, incluyendo más no limitando la información correspondiente al cese de sus servicios y el documento que sustenta el fin de su relación contractual con la MDCH; y adicionalmente el contrato correspondiente al Proceso de Selección N° 006-2021-MDCH cuya área usuaria en efectuar tal requerimiento de vacante fue la Gerencia de Fiscalización Tributaria, y en mérito del cual se adjudicó un*

*puesto de FISCALIZADOR TRIBUTARIO al declararse ganadora a tal persona con un puntaje de 80 (ochenta) en octubre del 2021”.*

A través de la Notificación N° 801-2021-MDCH-SG, recibida la recurrente el 22 de diciembre de 2021, la entidad señala con “(...) Informe N° 0237-2021-mdch-gat la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 097-2021-2021-mdch-gat emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, el mismo que da atención a su requerimiento de información respecto a los puntos: 1.1 a 1.6.”

*Por lo expuesto, se hace entrega de copias simples del informe N° 097-2021-MDCH-GAT/SFT, siendo un total de 53 folios; previo pago por concepto de copias simples”.* (subrayado agregado)

El 29 de diciembre de 2021, la recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha proporcionado la información solicitada en el ítem 1.7.

Mediante la Resolución N° 000036-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 011-2022-MDCH-SG, presentado el 17 de enero de 2022, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos, señalando las siguientes acciones:

“(..)

1. Con fecha 06 de diciembre de 2021 este despacho recepcionó la solicitud de acceso a la información pública registrada Con Expediente N° 9101-2021 a nombre de ROCÍO INDACOCHEA HANZA.
2. Mediante Memorándum Múltiple N° 062-2021-MDCH-SG de fecha 9 de diciembre de 2021, se solicitó a la Gerencia de Administración tributaria y a la Gerencia de Administración y Finanzas, que en un plazo de cinco (05) días hábiles, remita la información solicitada por la recurrente, por ser de su competencia.
3. En respuesta, mediante Informe N° 0237-2021-MDCH-GAT de fecha 16 de diciembre de 2021, La Gerencia de Administración Tributaria, quien da respuesta a los puntos 1.1 al 1.6 de la información requerida por la administrada.
4. En ese orden, ese despacho emitió la Notificación N° 801-2021-MDCH-SG de fecha 10 de diciembre de 2021, adjuntando copia del informe de respuesta brindado por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria; la misma que fue recepcionada el 22 de diciembre de 2021 por FABRIZIO RENATO NAPAN ZAMORA en calidad de apoderado.
5. Asimismo, quedando como pendiente la atención al punto 1.7 por la Gerencia de Administración de esta entidad edil”. (subrayado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

<sup>3</sup> Resolución de fecha 7 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://www.munichorrillos.gob.pe/pac>, el 11 de enero de 2022 a horas 07:36, generándose el Código 0111998534, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

*“(…)*

1.1. *Que la MDCH informe la justificación legal por la cual impide desde julio del 2021 se actualicen los valores del INMUEBLE declarados en mi condición de contribuyente, mediante la presentación ante la Mesa de Partes Virtual de la MDCH de la Declaración Jurada del 28/ 02/ 2021, y su rectificación del 03/ 05/ 2021.*

*Se deja constancia que después del 03/ 05/ 2021 tales valores NO han sido incorporados en el sistema informático de la Municipalidad, y consecuentemente los valores declarados para el cálculo del impuesto predial correspondiente al año 2021 que legítima y legalmente autoliquidé no son los utilizados por la MDCH para determinar la base imponible del impuesto predial cuyo pago me corresponde efectuar.*

1.2. *Que se identifique al funcionario responsable que, a pesar de haber conocido y procesado la información correspondiente a la Declaración Jurada de Impuesto Predial señalada en el acápite 1.1. precedente y que teniendo el deber de actualizar tal información en el sistema informático ha omitido tal función en perjuicio del contribuyente.*

*Se deja constancia que la MDCH mediante su Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria me ha informado que, en la medida que existía un proceso de fiscalización que inició en noviembre del 2020, estuve impedida de efectuar la autoliquidación del autovalúo del INMUEBLE, lo que es arbitrario pues no hay norma que conceda tal atribución a la MDCH.*

1.3. *Que la MDCH me brinde copia del documento donde conste el acto administrativo, o la forma jurídica correspondiente a la fiscalización efectuada por la MDCH en mérito de una presunta subvaluación del INMUEBLE de mi propiedad, según fluye del Requerimiento de Fiscalización N° 00302-2020-MDCH-GAT-SFT del 23/11/2020, Carta N° 00471-2020-MDCH-GAT-SFT del 23/ 12/ 2020 y Carta N° 001139-2021-MDCH-GAT-SFT del 12/ 11/ 2021, documentos mediante los cuales la MDCH deja constancia de una liquidación por presuntas deudas de multas y tributos no cancelados por la propiedad del INMUEBLE, siendo tales*

*comunicaciones y cálculos objeto de rechazo de mi parte por su manifiesta arbitrariedad.*

*Se deja constancia que nuestra petición incluye a título enunciativo más no limitativo, el Memorándum, Informe, Oficio, acto de mero trámite, o Dictamen que la MDCH haya efectuado dentro del procedimiento de fiscalización, sea que haya sido objeto o no de notificación a mi persona en condición de contribuyente.*

- 1.4. Que, la MDCH me brinde copia exacta del expediente administrativo correspondiente a la tramitación de mi petición sobre la autoliquidación del impuesto predial del INMUEBLE efectuada el 26/ 02/ 2021, y su rectificación del 05/ 05/ 2021, presentadas por mi persona en mi condición de contribuyente ante la Mesa de Partes Virtual de la MDCH.*
- 1.5. Que, la MDCH me brinde copia exacta del expediente administrativo correspondiente a la fiscalización efectuada por la MDCH, que inició mediante el documento denominado Requerimiento de Fiscalización N° 00302-2020-MDCH-GATSFT del 23/ 11/ 2020 y me indique el estado actual de tal trámite.*
- 1.6. Que la MDCH me brinde copia exacta del Informe, Pericia o Dictamen efectuado por el/ la servidor público/a que efectuó la Inspección Ocular del 04/ 12/ 2020 y la Inspección Ocular del 23/ 07/ 2021, incluyendo más no limitando el Informe elaborado por la servidora pública de nombre Sheyla Margot Bastidas Cerazo, quién en tal fecha visitó el INMUEBLE y se presentó como funcionaria pública de la MDCH.*
- 1.7. Que la MDCH me brinde copia de los Términos de Referencia, Orden de Servicio, Contrato de Locación de Servicios, Contrato Administrativo de Servicios, instrumento o documento en el que conste la relación contractual entre la MDCH y la servidora pública Sheyla Margot Bastidas Cerazo, incluyendo más no limitando la información correspondiente al cese de sus servicios y el documento que sustenta el fin de su relación contractual con la MDCH; y adicionalmente el contrato correspondiente al Proceso de Selección N° 006-2021-MDCH cuya área usuaria en efectuar tal requerimiento de vacante fue la Gerencia de Fiscalización Tributaria, y en mérito del cual se adjudicó un puesto de FISCALIZADOR TRIBUTARIO al declararse ganadora a tal persona con un puntaje de 80 (ochenta) en octubre del 2021”.*

Al respecto, la entidad mediante la Notificación N° 801-2021-MDCH-SG, atiende a través del Informe N° 097-2021-MDCH-GAT/SFT los ítems 1.1 al 1.6 de la solicitud, lo cual corresponde a un total de 53 folios, ante lo cual, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegándose la falta de atención del ítem 1.7 de la solicitud.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 011-2022-MDCH-SG, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos, reiterando los argumentos descritos en los párrafos precedentes, resaltando que a la fecha ha quedado pendiente la atención del ítem 1.7.

En ese contexto, atendiendo a la respuesta otorgada por la entidad, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo

implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y completa conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por tanto, se observa que la respuesta otorgada no ha atendido en forma íntegra los ítems planteados en la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, ya que como lo ha señalado la recurrente en su recurso de apelación y que fue confirmado por la propia entidad en el documento de descargos, la mencionada municipalidad no ha dado atención al numeral 1.7 de la referida solicitud.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento contenido en el numeral 1.7 de la solicitud, es preciso indicar que con relación a los contratos de los servidores públicos, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la siguiente información: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, precisa que las entidades de la administración pública trimestralmente deberán publicar, entre otros, la *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos,*

auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”.

Es decir, en la medida que la información sobre el personal de una entidad, y los documentos vinculados a su situación laboral es información de carácter público, las entidades se encuentran obligadas a publicar en sus portales institucionales, los datos relacionados a dichos servidores públicos; en ese sentido, es válido inferir que los contratos de los mencionados servidores, de igual forma es un documento de acceso público, en la medida que estos contienen sus funciones, derechos y obligaciones, así como sus remuneraciones y beneficios que perciben.

En esa línea, se advierte, en primer lugar, que la recurrente ha requerido se le proporcione copia del documento o instrumento en el que conste la relación contractual entre la la entidad y la servidora pública Sheyla Margot Bastidas Cerazo, incluyendo información correspondiente al cese de sus servicios y el documento que sustenta el fin de su relación contractual.

Al respecto, la entidad deberá tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>7</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>8</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>9</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>8</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 2.

relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud de la recurrente, relacionado con el requerimiento del documento o instrumento en el que conste la relación contractual entre la la entidad y la servidora pública Sheyla Margot Bastidas Cerazo, incluyendo información correspondiente al cese de sus servicios y el documento que sustenta el fin de su relación contractual.

Asimismo, vale señalar que, en cuanto al pedido del contrato correspondiente al Proceso de Selección N° 006-2021-MDCH en mérito del cual se adjudicó el puesto de Fiscalizador Tributario, vale reiterar que dicho contrato es de acceso público tal como se ha descrito en los párrafos precedentes.

Adicionalmente, vale señalar que este colegiado tuvo acceso a los resultados finales del mencionado proceso de selección, advirtiéndose que uno de los ganadores de dicho proceso es Sheyla Margot Bastidas Cerazo (tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos); por tanto, es válido señalar que dicho documento se encuentra en posesión de la entidad.

Municipalidad de Chorrillos		Chorrillos						
<b>resultados FINALES</b>								
<b>PROCESO CAS N° 006-2021-MDCH</b>								
<b>CUADRO COMPARATIVO FINAL</b>								
UNIDAD ORGÁNICA: SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA								
N° PROCESO CAS: 006-2021-MDCH								
PUESTO VACANTE: DETERMINADOR TRIBUTARIO								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE DE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE DE ENTREVISTA	BONI F.	BONIF.	BONIF.	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
				10%	15%	30%		
1	BALDEON CARLOS RICHARD FRANCISCO	38	40	-	-	-	78	GANADOR
2	LLALLIRE BARRIENTOS SERGIO	37	40	-	-	-	77	GANADOR
(*) No alcanzo con el puntaje minimo aprobatorio según ficha de evaluación.								
UNIDAD ORGÁNICA: SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA								
N° PROCESO CAS: 006-2021-MDCH								
PUESTO VACANTE: FISCALIZADOR TRIBUTARIO								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE DE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE DE ENTREVISTA	BONI F.	BONI F.	BONI F.	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
				10%	15%	30%		
1	LAROTA ESPINOZA CARLOS ENRIQUE	39	41	-	-	-	80	GANADOR
2	BASTIDAS CERAZO SHEYLA MARGOT	38	42	-	-	-	80	GANADOR
(*) No alcanzo con el puntaje minimo aprobatorio según ficha de evaluación.								
UNIDAD ORGÁNICA: SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA								
N° PROCESO CAS: 006-2021-MDCH								
PUESTO VACANTE: SECRETARIA								
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE DE EVALUACION CURRICULAR	PUNTAJE DE ENTREVISTA	BONI F.	BONI F.	BONI F.	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
				10%	15%	30%		
1	TTURUCO ALCCA LUCY FORTUNATA	38	40	-	-	-	78	GANADOR
(*) No alcanzo con el puntaje minimo aprobatorio según ficha de evaluación.								

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por la recurrente en el ítem 1.7 de la solicitud puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>10</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 29733.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>12</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>13</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>14</sup>;

---

<sup>11</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*".

<sup>12</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**SE RESUELVE:**

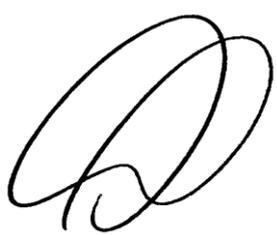
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROCÍO INDACOCHEA HANZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROCÍO INDACOCHEA HANZA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROCÍO INDACOCHEA HANZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: uzb